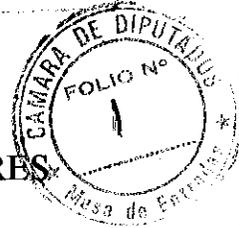


CAMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE ENCOMIENDAS	
- 9 AGO 2005	
SEC. 1)	P 4553
	1920

# Proyecto de ley



## MODIFICACION A LA LEY DE INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR.

Art. 1. Se incorporan dos párrafos al artículo 1° de la ley 13.944:

“Cuando exista “cuota alimentaria” provisoria o definitiva fijada por un juez o convenida por las partes, se entenderá que el obligado no cumple con sus deberes de asistencia familiar, si no entrega el “total” de la cuota fijada o pactada, dentro del mes calendario correspondiente. El cumplimiento parcial se considera incumplimiento a los efectos de esta ley. En caso de incumplimiento total o parcial el alimentante queda incurso en el delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar siéndole aplicable a cada acto delictivo las penas establecidas en el párrafo primero.”

“Cada mes en que el alimentante incumpla “total” o “parcialmente” su deber alimentario consuma un delito independiente.”

Art.2: La norma será aplicable al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

LLUÇMEÇIA E. MONTI  
DIPUTADA NACIONAL

# Proyecto de ley

Fundamentos:

Señor Presidente:

Ante una realidad de difícil solución, y frente a una ley que por la vaguedad en su redacción permite la continua violación por padres y cónyuges, venimos a presentar un proyecto tendiente a incorporar mayores precisiones al tipo penal, quedando el primer párrafo del Art. 1 de la ley 13.944 reservado a los casos límite en los que no se encuentra fijada cuota alimentaria, provisoria ni definitiva.

El objeto de este proyecto es contemplar especialmente los casos que ya cuentan con resolución judicial y esta resolución o un convenio, no se cumplen.

Es muy común -suele ser un acto de violencia patrimonial, o simplemente de evasión de la orden judicial-, que el obligado al pago de una cuota alimentaria - fijada en función de los bienes acreditados, eluda el pago de los alimentos, entregando algo que considera suficiente para la "subsistencia" pero no lo necesario para una vida digna. Y es posible que lo haga porque quiera hacer daño, o pasar una mejor vida personal, o por algún tipo de patología perversa. Ninguna de esas razones es justificativo suficiente para evadir la ley.

Lo cierto es que los padres están obligados a proveer a sus hijos alimentos, techo, comida, vestimenta, educación. Claro que en algún caso pueden verse afectados transitoriamente por circunstancias de la vida algún despido, enfermedad, accidente. Esta no es la mayoría de los casos que recurren a la justicia, porque cuando hay buena comunicación entre los padres estas situaciones se comprenden.

Lo que intentamos es evitar la actitud de quienes son incumplidores recalcitrantes y con pagos parciales, a veces irrisorios evitan el proceso penal, haciendo de esta actitud un "modus vivendi".

Esa es la razón por la que equiparamos el incumplimiento parcial, con el incumplimiento total: buscando evitar que el hábito y la impunidad se perpetúen y lleven al incumplimiento total.

Los alimentos a favor de los hijos se establecen a favor del padre que no queda a cargo de la tenencia o guarda de los menores de edad. Lo que se

# Proyecto de ley

intenta es preservar los derechos y obligaciones de la patria potestad compartida, no desligarlo del control de la asistencia y educación de sus hijos y preservar un trato afectuoso entre padres e hijos.

Indudablemente la lista de obligaciones comprende una amplia gama de necesidades que no queda restringida a lo que el diccionario define como "alimento".

No olvidemos que padre y madre tienen el derecho y la obligación de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos de acuerdo a sus posibilidades, por eso el tipo penal no puede quedar limitado a necesidades de "subsistencia" sino que debe considerarse condición y fortuna de los involucrados..

El derecho a los alimentos es intransferible e irrenunciable, solo se puede renunciar a alimentos atrasados o incumplidos, a veces para facilitar un arreglo, pero jamás a cuotas futuras.

El problema judicial no suele plantearse dentro del matrimonio, sino en casos de separación o divorcio. En ese caso siempre el derecho y la obligación quedan en cabeza de padre y madre. Por eso pueden ser demandados por quien tiene la tenencia, por el Defensor de Menores y aún por el propio interesado -asistido por un tutor especial- si hubiese cumplido 14 años. En el caso de alimentos reclamados por un cónyuge, la acción es de instancia privada en los términos del Art. 73 inc. 5to. del Código Penal.

El padre no conviviente siempre tiene la obligación de pasar alimentos, salvo por algún motivo verdaderamente grave que le imposibilite absolutamente hacerlo. En los casos normales el juez suele fijar aunque sea una cuota baja, porque que una persona no tenga trabajo, si su salud le permite trabajar, su deber alimentario se mantiene.

Además si bien son muchos los padres que buscan esconder bienes para mantener baja la cuota, e incluso eludir el pago, los jueces deben tener en cuenta todo tipo de pruebas para determinar las ganancias presuntas, y si aún así no puede establecerlas, debe establecerse produciendo prueba sobre su nivel de vida y a partir de allí establecer presunciones sobre cuales son los ingresos que lo sustentan.

Si bien en principio el alimentante debe abonar los alimentos en dinero, puede acordarse parcialmente el pago en especie, con el techo, la cuota del colegio, transporte escolar, libros útiles, obra social, remedios, ortodoncia, canastas alimentarias, etc.

# Proyecto de ley

Parte del cambio de los patrones culturales pasa por obligar a quienes no asumen su responsabilidad de alimentantes a hacerlo, impidiéndoles evadir la ley con continuas chicanas, como son en el caso que nos ocupa, los pagos parciales.

Las sanciones penales medidas extremas que vienen actuar como paliativos, pero indudablemente no solucionan el conflicto subyacente, porque en definitiva cuando el niño ve que el padre dispone de medios y no paga las cosas que él necesita, o que hace sufrir a su madre, sin duda se verá impactado psicológicamente e incluso sentir que es víctima del desinterés.

Con la redacción actual, para la aplicación del Art. 1° de la ley 13.944 no hace falta que se haya dictado una sentencia en sede civil o realizado un convenio en el cuál se establezca la obligación alimentaria y su monto. En la redacción que proponemos vamos mucho más allá y pretendemos preservar el cumplimiento efectivo de las cuestiones con decisión judicial y los convenios firmados por las partes.

Destacamos que las invocadas dificultades económicas del sujeto no lo excusan del delito, ya que debe mediar una incapacidad, económica auténtica y, en su caso, demostrarse la intención de cumplir.

Se dice que esta ley tiene escasa aplicación práctica debido a que los jueces no consideran útil, privar de libertad al padre que incumple porque de esta manera no podrá obtener los ingresos necesarios, pero lo cierto que esos son los casos menores. El mayor nivel de conflictividad se da en sectores medios y altos donde la mayoría de los padres busca evadir o disminuir su obligación.

Estamos seguros que en estos casos frente al temor de una condena efectiva, muchos padres renuentes cambiarían de actitud.

En cambio, con la ley actual, basta con que el padre demuestre la "intención de cumplir" aunque sea con mínimas ayudas y en forma irregular e inconstante, para que no pueda ser procesado. Ello puesto que la ley solo requiere satisfacer condiciones mínimas de subsistencia.

Además al ser la ley 13.944 parte del Código Penal son aplicables las normas sobre concurso de delitos y reincidencia.

Por las razones expuestas, solicitamos la aprobación del presente proyecto.

L. LUJERCIA E. MONTI  
DIPUTADA NACIONAL